En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. E. DE S. M. DE COMODORO RIVADAVIA c/ H., J. C. y otro s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.567/07,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 317/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 920), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 844/847vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 67/2007 del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 2 de la jurisdicción, que hizo lugar a la demanda incoada por la A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia y condenó a los señores J. C. H. y a J. P. H. al pago de la suma de $5.942,56 con más los intereses y costas del proceso que le fueron

impuestas a estos últimos. Por su parte, los letrados de la parte actora apelan la regulación de los honorarios profesionales por su participación (fs. 848, 844/847vta. y 850/vta).

A fs. 863/868 luce el memorial de agravios de la parte demandada recurrente. Sostiene que la sentencia es arbitraria, fundada en la sola voluntad del juez. El Aquo efectuó una errónea aplicación del derecho, las partes no eran comerciantes por lo cual no se aplica la normativa utilizada por el juez. La Asociación Española no tiene fines de lucro, es una mutual regida por la ley 20321 y por la normativa civil. Critica la verificación efectuada sobre los libros.

Hubo una falta de prueba sobre la existencia del contrato que fue celebrado por J. P. H., no hay una sola prueba que acredite que J. C. H. haya expresado su voluntad en el sentido contractual, con el alcance del art. 1137 del Cod.Civ. No existió consentimiento tácito porque no recibió la prestación médica.

Efectúa un detalle del alcance probatorio de las facturas, los libros de comercio como elementos probatorios objetando la pericial contable.

La carga de la existencia de la relación contractual correspondía a quien la invoca y no al demandado que la negó, por lo cual el juez efectuó una inversión de la carga probatoria, lo que entiende es un grave error.

El contrato fue celebrado por J. P. H. reclamando, incluso, al asegurado por la misma suma demandada por la A. E., según constancia de la causa "H., J. P. c/ M., P. s/ daños y perjuicios".

A fs. 908/11 los agravios son retrucados por la contraria.

Análisis de las cuestiones.

Encuentro que el memorial de agravios, se sostiene con base en las discrepancias sobre lo resuelto por el inferior, siendo su aporte poco contundente en cuanto al alcance de las exigencias procesales de la crítica sobre la decisión de grado. Ello me induce a reflexionar sobre lo dicho en oportunidades anteriores en situaciones similares con remisión a la jurisprudencia local.

En tal orden de ideas, recuerdo que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Si bien la postura del Superior Tribunal resulta contundente y se presenta como aplicable el criterio al caso. En virtud que la posición de esta Sala que compongo desde su integración, ha sido la de mantener un criterio amplio de admisibilidad, frente a una mínima duda que pudiera surgir en cuanto al contenido del escrito, habida cuenta la grave sanción que implica la deserción del recurso, encuentro configurado en el caso los mínimos elementos de admisibilidad para el tratamiento del recurso del demandado J. C. H.

Dos son las cuestiones troncales en la que se ciñe o delimita la queja a la resolución de este pleito, siendo la primera de ellas la existencia de la deuda por el servicio médico brindado –internación y prácticas médicas asistenciales- y no desconocido (hecho que llegó firme a esta alzada); y la segunda, quién es el responsable de pago al médico o a la empresa médica actora, el monto, a quien prestó el servicio de atención a la salud luego del evento dañoso a J. P. H.

La actora dijo, al incoar la acción, que corresponde el pago de lo debido a los demandados J. P. y J. C. H., el juez Aquo hizo lugar a lo reclamado teniendo en consideración la conducta de la parte accionada al no abonar las facturas remitidas y el resultado de la pericia de los libros contables de la reclamante, mientras que dice el codemandado J. C. H. que no es comerciante y no le son aplicables las presunciones de esas personas y los libros de ley obligadas a portar.

“El viejo canon del derecho civil "nemo propria manu sibi debitorem adscribit" establece la

prohibición de procurarse un medio de prueba unilateralmente y en casos entre no comerciantes los asientos de los libros llevados por la institución demandante, en legal forma, no constituyen por sí solos prueba suficiente, debiendo encontrarse corroborados por otros elementos de convicción no objetados (doc. art. 63, C. de Comercio y art. 16 C.Civil)". (CSBA, "A. C. E. P. R. c/ H. E. s/ Cobro de Pesos" - 12-2-1998 - Citar: elDial - WF91B).

Por ello, el reclamo de la accionante se ve sustentado por varios elementos probatorios que fueron valorados en la sentencia de grado y que no descalificó el recurrente. Siendo o tratándose de valorar en dinero las prestaciones médicas y asistenciales brindadas no desconocidas que además de estar en la historia clínica se reflejaron en los libros contables de la entidad.

Además, no puedo dejar de señalar que en la historia clínica del paciente al momento de la internación (6-1-99) expresamente al requerirse por un responsable es precisamente J. C. H. quien invocando -dice- el padre figura en tal condición. "La historia clínica es ese documento médico, la mejor fuente de información para evaluar la calidad de la atención médica brindada al paciente, siendo un derecho de éste se deje constancia en el mismo de todo lo que realiza, para otros supuestos, ser en un momento evaluado, determinando según su resultado el comportamiento médico desde diferentes ángulos, técnico, legal administrativo (CCCMoron sala II 28-2-91). La historia clínica es un documento autocreado, que no goza del carácter de documento público, por más que sea realizado en un hospital nacional. En su creación

intervienen los médicos y no los pacientes, los que no verifican la seriedad o realidad de lo que se inserta en ella. Sin embargo, como goza de la credibilidad de los jueces" (ver Héctor Mario Lavalle-Luis Rodríguez Saiach, "Calculo –mala Praxis médica- Defensa médica y visión jurídica", pág. 236, ed. Gowa-2006).

Como indica el texto doctrinario trascripto, goza de credibilidad la historia clínica, sin que se haya desconocido el parentesco por parte del accionado y no desacreditó, ni en el momento de la internación, que asumía la responsabilidad por su hijo, aun la edad del joven. Situación esta última que recién al momento de contestación de la demanda cuestiona para desligarse de su responsabilidad, aun el reconocimiento que acompañó a su hijo en todo momento.

Con relación a las personas demandadas, en principio, recordaré doctrina específica a lo que hace a este tema, dejando para más adelante el tema de las pruebas del importe de la deuda.

"Desde antiguo la jurisprudencia decidió la cuestión referente a la determinación de las personas obligadas a pagar las prestaciones médicas con un criterio pragmático, rehuyendo casi siempre la fatigosa e intrincada tarea de penetrar en la esencia de los múltiples vínculos jurídicos que pueden aparecer configurados en estos casos. Con ello, se tendió a la búsqueda de soluciones justas, finalidad comúnmente alcanzada, aunque pensamos que para abrazar ese ideal de justicia, humano por cierto y por ende perfectible, no debe desdeñarse el intento científico de sistematizar dichas relaciones de acuerdo con su real significación jurídica" (ver Alberto Bueres: "Responsabilidad Civil de los médicos", pág.69 cap. "La

obligación de pagar los servicios médicos origen del deber y personas compelidas a su cumplimiento", ed. Abaco-1979).

En ese intento de dar una solución se postularon muchas teorías, que por una cuestión de practicidad no transcribiré íntegramente la discriminación jurisprudencial efectuada por dicho autor; en cambio, sí mencionaré que hay dos hipótesis que cuadran con el caso, a saber.

El obligado al pago por las personas que puede pesar un deber de suministrar alimentos al enfermo (artículos pertinentes de la ley de matrimonio, 267, 270, 367, 368, 1306, 1837, 3790 y los concordantes del código civil). La segunda hipótesis es la del obligado por un tercero, una promesa de hecho ajeno art. 1163 del Cciv. (ver autor y obra citada, págs. 70/71).

Surge del expediente que el 6 de enero de 1999 al 23 del mismo mes y año, J. P. H. estuvo internado en el Sanatorio actor, que al ingreso se confeccionó una planilla de admisión integrante de la historia clínica incorporada en autos como documentación reservada, donde se consignaron los datos y en los mismos consta como persona responsable el padre (ver también fotocopia de fs. 12 coincidente con historia clínica), es decir el Sr. J. C. H.

En cuanto a los hechos, la parte demandada J. C. H. reconoció el hecho de la internación de su hijo y el período que ésta duró, no obstante desconocer la documental acompañada por no constarle (fs. 113/117vta.), la historia clínica goza de la credibilidad que detallara párrafos anteriores.

Bajo tales premisas, corresponde traer a

cuento, una vez más, el fundamental principio de la buena fe que impregna toda la vida del contrato (art. 1198, primer párrafo, del Código Civil) en sus distintas vertientes (imposibilidad del "venire contra factum", etc.), y que, en general se concibe como la convicción de obrar conforme a derecho: la buena fe probidad, o sea la recíproca lealtad que las partes se deben en todos los aspectos de la contratación, y esa lealtad se debe apreciar objetivamente, es decir, aplicando a cada situación el criterio de lo que hubieran hecho dos personas honorables y razonables (Belluscio, Código Civil...", t.5, pág. 906, y sus citas).

Y en éste aspecto resalto, como dijera al contestar demanda J. C. H., que acompañó en todo momento a su hijo, y agrego también se responsabilizó al momento de requerir el servicio.

Se trata de una persona con deberes alimentarios respecto de J. P. H., lo que lleva a afirmar que lo hizo en uso de una representación legal autorizada –de modo virtual por el art. 1870 inc. 4 del CC- "Tal opinión fue sustentada en forma brillante por Fernando Legon cuando ejercía la magistratura quien acudió para escrutar el alcance del texto citado a su fuente El Esbozo de Freitas...".

En efecto se trata de una representación tácita que indefectiblemente ha de extraerse de la ley, cuando "en la práctica, en las emergencias en que aprietan el apremio y el peligro, conformando un ambiente de angustia, se agruma algo similar a lo del conseil de familie; es más que el propio interesado (y jerarca a veces de la familia), aunque conserve lucidez (por la capite diminutio de su misma situación de

inferioridad) ...es el que decide, autorizando –la prestación- a los profesionales". Es evidente que entre el médico y el paciente representado, se engendra un nexo contractual independiente del deber extracontractual que pueda tocar en su suerte a los representantes legales que intervienen por azar en la negociación, en tanto pesen sobre ellos deberes de asistencia o alimentario en la relación con el enfermo" (ver Bueres, ob.cit., pág. 76/77).

Aun tratándose de una persona ideal como la A. E. y otra física, el obrar de buena fe no puede soslayarse, la confiabilidad en el pago de quien era un prestador de dicha mutual, llevan a la confiabilidad y credibilidad (es decir la buena fe) en la celebración del contrato de prestación médica.

De la pericial de fs. 831/833 surge que la mutual lleva libros que están autorizados por la dirección de Cooperativas y mutuales del Chubut, (recuerdo el carácter local que la reglamentación otorga a estas entidades). Que el patrimonio es fiscalizado por una junta que verifica los libros contables (ver estatutos incorporados a fs. 774/803, título X).

Pretenderse que la persona ideal carezca de patrimonio, que ese patrimonio que es independiente de los asociados no tenga un modo y forma de registro, control, y evaluación, estando siempre previsto en los estatutos asociativos (ver en tal sentido Farres Cavagnaro-Farres "mutuales" Ediciones jurídicas Cuyo), sería una ficción total, como obviarse que lleva una contabilidad y registro de sus egresos e ingresos, por lo cual encuentro acreditada la deuda, y corroborada tanto por los "papeles comerciales" como por los demás

elementos a los que me referí y que el juez Aquo evaluó. Resalto que las prestaciones están detalladas en la historia clínica de J. P.

Con ello afirmo que la deuda con el sanatorio actor está demostrada y ningún argumento del memorial de agravios conmueve su constatación.

Estos motivos me llevan a desestimar los agravios de la parte demandada.

Los letrados de la parte actora cuestionan la regulación de los honorarios por su labor profesional. Asiste razón a los apelantes por aplicación de los arts. 6, 7, 47 y concordantes de la ley arancelaria, el monto resulta desajustado a los principios que nutren dicha normativa y a la disposición expresa de la misma sin que exista un fundamento justificado para apartarse, teniendo en cuenta el monto demandado por el cual prosperó la demanda y el momento a partir del cual condenó cuando la deuda fue reclamada, más allá que el Aquo tampoco lo brindó. No encuentro argumentos para establecer los honorarios por porcentajes, por cuanto al momento de este decisorio puede ajustarse la regulación a las prescripciones del art. 47 de la ley 2200 y determinarse en un monto en dinero.

Por tales motivos hago lugar a los agravios de los letrados y modifico en este punto la sentencia venida en crisis, estableciendo los honorarios por la labor desarrollada en primera instancia por etapas y conjuntamente siguiendo los lineamientos de la sentencia de grado, por ello establezco por la labor de los Dres. M. M. N. y E. N., conjuntamente, por su actuación en la primera etapa en $2000 y por la segunda etapa también en forma conjunta

a los Dres. M. M. N., E. N. y M. N. en $2000.

Las costas de la Alzada se imponen a la parte codemandada vencida siguiendo el principio de la derrota establecido en el código de procedimiento (art. 68). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1.- Rechazar los agravios de la parte codemandada, receptar los agravios de los letrados de la actora respecto de sus honorarios profesionales.

2.- Modificar la sentencia en el punto 2 exclusivamente sobre la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora de la siguiente manera: por la labor de los Dres. M. M. N. y E. N., conjuntamente, por su actuación en la primera etapa en $2000 y por la segunda etapa también en forma conjunta a los Dres. M. M. N., E. N. y M. N. en $2000.

3.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida, difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I. A) A fs. 863/868 obran glosados los agravios planteados por el codemandado J. C. H., los que fueran contestados por la parte actora a fs. 908/911.

He de principiar mi voto haciendo la aclaración que si bien asiste razón parcialmente al apelante codemandado en cuanto a que el régimen aplicable es el del Código Civil y no el del Código de Comercio, no menos cierto es que ha establecido la jurisprudencia local que: "El vínculo entre el establecimiento asistencial y el paciente, como la relación médico-paciente, es de naturaleza contractual, sin perjuicio de algunas situaciones que hagan presumir una relación extracontractual o mixta, según el caso. La letra del artículo 504 del código civil, que determina la estipulación a favor del tercero, se adecua al tríptico: clínica-médico-paciente en una interacción que permita la determinación de la culpa por la conjugación de las normas establecidas en los artículos 512 y 902 del código civil, sin descuidar "la condición especial de los agentes" marcada por el artículo 909 de este cuerpo legal" (09-08-02; Sentencia Definitiva nro. 37/02, esta Cámara de Apelaciones - Sala A – voto de los Dres. Daniel Luis Caneo y Fernando Nahuelanca en autos caratulados: "M., S. c/ P. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios", expte. nro. 12.597/01; en sentido similar Pcia. de Mendoza, "V. F., J. c/ E. P. y Ot. s/ Daños" - Fallo: 96190244 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1996/02/08: Corte en Pleno Expediente: 21969 - Ubicación: A136-085: elDial - MC2364).

Advierto desde una óptica procesal que tratándose en la especie de un contrato no formal, que

puede celebrarse verbalmente o tácitamente, y no teniendo una forma determinada por la ley queda incluido en la tasa legal establecida por el art. 1193 CC para la prueba testimonial, debiendo probarse por escrito, y en la excepción del art. 1191 cuando una de las partes hubiere recibido alguna prestación, y se negase a cumplir el contrato, caso en el cual se puede acudir a todos los medios designados (art. 1191 in fine CCiv.), puesto que de otro modo representaría una notoria inequidad, que quien cumplió con la prestación que le era inherente no pudiera alegar la existencia del contrato frente a una negativa contumaz y de mala fe de su contraria.

La prueba presuncional para acreditar el vínculo contractual, está explícitamente prevista en la enumeración de los medios probatorios por los cuales se permite la demostración de la existencia de los contratos (art. 1190, apartado 5°, del Código Civil).

Ahondando más en la cuestión debatida, esto es, quién es el obligado al pago, a efectos de fundamentar la decisión considero de aplicación (a contrario de la interpretación efectuada por el recurrente codemandado a fs. 865), lo prescripto en el art. 1146 del Código Civil, ya que conforme emerge de la Historia Clínica nro. 40086 (fs. 51, doc. reservada por Secretaría de Cámara nro. 182/07 – a la que valoro, ya que entiendo que la misma constituye el documento por excelencia para instrumentar el consentimiento informado) (ídem. Crit. "Jaquiers, Javier en J° 94.013/38.353 Jaquiers c/ Zaldívar s/ Daños y Perjuicios s/ inc." - Fallo: 7199214 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 1 - Mendoza - 2007/07/26, Sentencia; Magistrados: K.-R.-P. H.,

expedientes: 88223 - Ubicación: S379-087: elDial - MZ4454), el codemandado apelante prestó su conformidad como familiar responsable, a dicho entendimiento arribo, ya que se advierte que desde que recibió la cosa pedida u ofrecida (prestación médica asistencial a su hijo), no hizo lo que hubiera hecho si su intención hubiera sido no aceptar la propuesta u oferta, se suma a ello, la actitud desplegada por el codemandado al no proceder a contestar la primera comunicación de intimación de deuda debido a la internación del hijo J. P. por el accidente que sufriera el 06/01/99 conforme las facturas pendientes de pago remitidas por la actora - CD 3379377456AR del 20/11/00 – fs. 8 (cuya recepción expresamente reconoció el codemandado en su escrito de contestación de demanda – fs. 115 – y en su expresión de agravios – fs. 866). A ésta última situación apuntada le es aplicable el criterio jurisprudencial que determina que: "Si bien en el ámbito de la normativa general (art. 919 CCiv.), el silencio no implica confesión, en determinadas circunstancias, el principio de buena fe obliga a las partes a expedirse en un determinado sentido, dado que como en el caso de marras, el silencio ante la solicitud de cumplimiento de las obligaciones, puede ser tomado como reconocimiento de la existencia de las mismas. La buena fe en el cumplimiento de los contratos establece la obligación de expedirse respecto de la verosimilitud del reclamo aceptando o rechazando la intimación cursada. En referencia al tema se ha resuelto que el párrafo final del art. 1146 C.C., combinado con el art. 918 C.C., determina la posibilidad de una interpretación amplia y por la buena fe del silencio; si entre las partes ya existían relaciones

incontrovertibles, el silencio, la tolerancia y las actitudes omisas valen como manifestación de la voluntad, cuando el que calla puede y debe hablar y, sin embargo, no lo hace (conf. crit. sent. N° 71 - "B & C S. A. c/ A. A. F. - Abreviado - Cobro de pesos - Recurso de apelación - Expte. 864326/36" – Cámara 4ta. de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba- 29/05/2007; elDial - AA3E6D).

En concreto, en la especie el codemandado apelante es quien ha contratado en forma directa y por sí con el establecimiento asistencial demandado para que se le brinde atención a su hijo. Es decir, ha celebrado un contrato a favor de tercero, donde el estipulante ha sido el coaccionado, la clínica ha asumido el rol del promitente a efectos de atender al beneficiario que era el hijo del actor. El codemandado ha sido un contratante no paciente. La relación que media entre la actora y el codemandado apelante es contractual y deriva del contrato celebrado entre las partes, el que en la especie configura una locación de servicios, con la estructura del contrato a favor de terceros. Cualquier contrato puede hacerse con esta estructura, en la cual la ventaja en lugar de estar dirigida al estipulante, lo está hacia un tercero ajeno al trato.

Ante dicha relación contractual, cobra vital importancia el principio de confianza en el marco de las relaciones jurídicas patrimoniales, y encuentra recepción legislativa -tal como lo expresa la distinguida colega preopinante- en el espectro de la pauta rectora concebida en el art. 1198 del Código Civil, lo que implica la imposición a quienes participan en el tráfico el deber de honrar las

expectativas despertadas en los demás en cuanto sean legítimas y fundadas, tanto en la etapa previa a la celebración del contrato como en su desarrollo y extinción, de modo que el principio cubre toda posibilidad contractual (v. Rezzónico, “Principios fundamentales de los contratos”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 376, N° 238).

Por último y en cuanto al agravio expresado por el recurrente codemandado en lo atinente a la prueba pericial contable obrante a fs. 831/833 impugnada a fs. 349/vta. (fs. 866), atento la línea argumental expuesta considero que la misma resulta ineficaz, ya que se remite al análisis de típicas cuestiones de hecho y prueba, como son la valoración de la pericia contable y la acreditación de las circunstancias fácticas del caso y que se limitan a exponer un criterio discrepante, sin demostrar que el tribunal hubiera incurrido en una grosera desinterpretación de tal medio probatorio o en insostenible desacierto en su apreciación (ídem Crit. Pcia. de Buenos Aires, "D. B., C. y otro c/ Empresa S. V. y otra s/ Despido”, Mag. Votantes: Kogan-Genoud-Hitters-Soria-Negri: elDial - W18C28).

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, arribo a la decisión que deben rechazarse los agravios expuestos por el apelante codemandado J. C. H. planteados a fs. 863/868 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 844/847vta. en este sentido.

I.B) A fs. 850/vta. apelan la regulación de honorarios, por propio derecho, los letrados apoderados de la parte actora por entender que han sido regulados bajos.

Es entendimiento de la suscripta que la base regulatoria de los honorarios profesionales del abogado será la que resulte de tomar el capital con más los intereses mandados a pagar conforme la sentencia. Ello es así, ya que no cabe duda, con el nuevo texto -apartado "a" del artículo 6° del Dto. Ley Pcial. nro. ley 2200 (modificada por Ley Pcial. nro. 4335)- que al fijar el monto del honorario el juzgador actualmente debe tomar en cuenta entre otras pautas el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Teniendo presente dicho criterio y después de efectuar el cálculo correspondiente a capital ($5.942,56), más intereses determinados en la instancia de origen (01/99 al 08/08 – 217%), surge claramente que la regulación de los honorarios profesionales no está dentro de los parámetros previstos por el art. 7mo. de la ley arancelaria, razones todas ellas por las cuales corresponde hacer lugar a los agravios y revocar parcialmente el pto. 2do. del fallo de instancia de origen regulando los honorarios profesionales de los Dres. M. M. N., E. N. y M. N., conjuntamente y por la primera etapa, en la suma de pesos dos mil ($2.000) y fijando los honorarios profesionales de los Dres. M. M. N., E. N. y M. N., conjuntamente y por la segunda etapa en la suma de pesos dos mil ($2.000).

I.C) En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas al apelante codemandado vencido (art. 68 del CPCCh). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que

se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte codemandada, receptar los agravios de los letrados de la actora respecto de sus honorarios profesionales.

2) Modificar la sentencia de fs. 844/847vta., en el punto 2, exclusivamente sobre la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora de la siguiente manera: por la labor de los Dres. M. M. N. y E. N., conjuntamente, por su actuación en la primera etapa en la suma de PESOS DOS MIL ($2000) y por la segunda etapa, también en forma conjunta, a los Dres. M. M. N., E. N. y M. N. en la suma de PESOS DOS MIL ($2000).

3) Costas de la Alzada a la recurrente

vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200) y de los Dres. E. N. y R. C. W., conjuntamente, en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS ($1.200).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”